

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 12 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que el 22 de noviembre de 2022 fue presentada demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía radicado 25377408900120220034100, la cual se encuentra pendiente de proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. El anterior documental proviene de un correo diferente al que el extremo actor registra en SIRNA zihno.malaver457@aecsa.co

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1911	129978	VIGENTE	-	CAROLINA.ABELLO911@AECSA....

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía No. 341 de 2022
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: JAVIER HERNANDO OCHOA BARRAGAN
Fecha Auto: Enero 26 de 2023

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **AECSA S.A.**, empresa legalmente constituida con NIT. 830.059.718-5, y en contra de **JAVIER HERNANDO OCHOA BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No.79628414, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss., 422 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece del siguiente defecto formal por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- **APORTE** el certificado de tradición y libertad del bien dado en garantía con una antelación no mayor a un mes, conforme lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del C. G. del Proceso, pues pese que el mismo se anuncia en acápite de pruebas, revisado el expediente no se evidencio dicho documental.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, inadmitirá la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **AECSA S.A.**, empresa legalmente constituida con NIT. 830.059.718-5, y en contra de **JAVIER HERNANDO OCHOA BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No.79628414, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: SE LE ADVIERTE a la profesional del derecho **CAROLINA ABELLO ÓTALORA** que todos los escritos radicados ante el correo electrónico de este Despacho deberán provenir del correo que tiene registrado en SIRNA, so pena que los mismos no se tengan en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cd54c5e29b5c3d237337b907ff5a823dabddad91dc74b747258b0bbbc9d220**

Documento generado en 26/01/2023 05:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>